

Intervención de México en el clúster III de la primera sesión reanudada de la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre el tema "El derecho internacional de los crímenes de lesa humanidad" (artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del proyecto de artículos).

Nueva York, 11 de abril de 2023

Señor Presidente:

Respecto del tercer cluster, me permito formular los siguientes comentarios. En cuanto a la tipificación conforme al derecho nacional de los crímenes de lesa humanidad, contenidos en el artículo 6:

- x Este artículo señala las obligaciones generales de los Estados para adoptar medidas nacionales a fin de tipificar, perseguir y sancionar los crímenes de lesa humanidad.
- x En cuanto a la tipificación de las conductas señaladas en el artículo 2, es importante destacar que algunos Estados ya tipifican conductas similares cometidas de manera aislada, como lo son la tortura, el asesinato, o el homicidio. Por otro lado, hay Estados cuyas legislaciones no requieren un método de incorporación o transformación de la norma internacional en el ordenamiento interno para su cumplimiento.
- x Es importante reconocer los avances normativos de aquellos Estados que, de una u otra forma ya contemplan estas conductas en su legislación nacional, lo cual también permite cumplir con las obligaciones de prevenir y castigar.
- x Se observa que el artículo 6, párrafo segundo, enumera las diferentes conductas que se pueden realizar para establecer los distintos grados de autoría y participación en la comisión de crímenes de lesa humanidad, las cuales son generalmente reconocidas.

x Vale precisar que el Estatuto de Roma no contempla la incitación de estos crímenes cuando no se concretan, por lo que será importante continuar el análisis de esta interpretación.

x Respecto